



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00060-00
Demandante: José Humberto Vera Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y dado que la demanda presentada por el señor José Humberto Vera Castro, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley, pero solo respecto de la pretensión de demanda de nulidad y restablecimiento de la Resolución No. 10686 del 17 de mayo de 2002, proferida por Cajanal, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor José Humberto Vera Castro.

Respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento de las Resoluciones números 0229656 del 28 de junio de 2013 y 026937 del 1 de julio de 2015, proferidas por la UGPP, se presenta una caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de tales actos.

En efecto, mediante la Resolución No. RDP 029656 del 28 de junio de 2013, proferida por la Subdirectora de la UGPP, folio 60, se decidió dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 4 de diciembre de 2012. Como consecuencia se dejó sin efectos la Resolución No. 21093 del 4 de mayo de 2006, mediante la cual se había dado cumplimiento a un fallo de tutela del 16 de diciembre de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, reconociéndosele una pensión gracia al ahora demandante.

Por su parte, a través de la Resolución No. RDP 026937 del 1 de julio de 2015, expedida por la Subdirectora de la UGPP, folio 62, se decidió dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. T-272 de 2014 del 6 de mayo de 2014, proferida por la sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Como consecuencia se ordenó la inaplicabilidad del fallo de tutela del 16 de diciembre de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

Es claro para la Sala, entonces, que se trata de actos de ejecución, en la medida en que solamente cumplen o ejecutan los fallos de tutelas proferidos tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional. En consecuencia, en

¹Los términos procesales fueron suspendidos por decisiones del H. Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

principio, tales actos de ejecución no son demandables², salvo que se acredite que la administración tomó una decisión diferente y adicional a lo ordenado en los fallos de tutela, lo cual no acontece en el presente caso.

Esta situación hace que deba rechazarse la demanda de tales actos, por tratarse de unos actos de ejecución o cumplimiento de fallos de tutela.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de aceptarse que tales actos puedan ser demandables a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, estima la Sala que se presenta una evidente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento intentado por la parte actora, ya que en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su notificación o comunicación. Al folio 50 obra el oficio del 31 de octubre de 2013, dirigido por la UGPP al señor Vera Castro, con el cual le hacen llegar copia de la Resolución No. RDP 029656 del 28 de junio de 2013, siendo evidente que se está presentando la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho casi siete años después de notificadas.

Resalta la Sala que no es posible compartir el criterio expuesto en la demanda, en el sentido de considerar que no existe caducidad frente a tales actos por considerar el actor que se trata de actos que niegan prestaciones periódicas. Y no es posible compartir tal tesis, ya que como se dijo anteriormente, a través de tales actos se decidió dar cumplimiento a fallos de tutela, y no se trata de decisiones unilaterales de la Administración con las cuales se haya negado una petición de reconocimiento de una pensión gracia que hubiere hecho el señor José Humberto Vera Castro.

Es claro que la regla prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, mediante la cual se permite demandar en cualquier tiempo, hace relación con la demanda de actos unilaterales de la Administración que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente caso, como ya se dijo anteriormente, mediante las Resoluciones números 0229656 del 28 de junio de 2013 y 026937 del 1 de julio de 2015, proferidas por la UGPP, no se decidió negar el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la parte actora, sino que solamente se dio cumplimiento a los fallos de tutela, ya referidos anteriormente.

Así las cosas, se rechazará la pretensión de nulidad y restablecimiento de tales actos por parte de la Sala de Oralidad, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Finalmente, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se expidieron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

² Al respecto en auto del 8 de febrero de 2012, rad: 1997-17648-01 (20680), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, se indicó lo siguiente: "... según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos":

comunicaciones en las actuaciones judiciales. La demanda de la referencia fue presentada el día 3 de marzo de 2020, por lo tanto, resulta imposible exigir a la parte actora el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º sobre la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos y la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarse la demanda.

Como la demanda fue presentada al tenor de las reglas procesales vigentes para el momento de su presentación, y en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se ordenará que a través de la Secretaría se de aplicación a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que resulte pertinente en el presente asunto, a efectos de adecuar el trámite del presente proceso a los medios tecnológicos previstos en dicha norma.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por el señor **José Humberto Vera Castro**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

2. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 10686 del 17 de mayo de 2002, proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia al señor José Humberto Vera Castro.

3.- Recházase las pretensiones de nulidad y restablecimiento respecto de las Resoluciones números 0229656 del 28 de junio de 2013 y 026937 del 1 de julio de 2015, proferidas por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

4.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

6.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. Por Secretaría **désele aplicación** a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que resulten pertinentes en el presente asunto.

11.- Reconózcase personería para actuar al doctor Diego Manrique Zuluaga, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

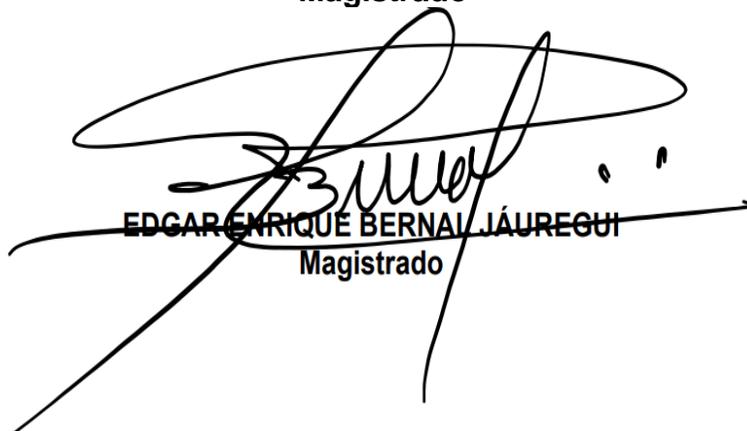
(Aprobada en Sala Virtual de Oralidad No. 04 de la fecha).



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Jairo Barbosa Osorio
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00477-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Jairo Barbosa Osorio a través de apoderado judicial en contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Jairo Barbosa Osorio demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de garantizar la protección de los derechos e interés colectivos, los cuales considera vulnerados por la falta de aplicación del artículo 7º del Decreto 517 de 2020.

La demanda de la referencia fue repartida a este Despacho y pasada con informe el día tres (3) de julio del año en curso.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“... 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...**”
(Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

"... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**" (Negritas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es el Municipio de San José de Cúcuta, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

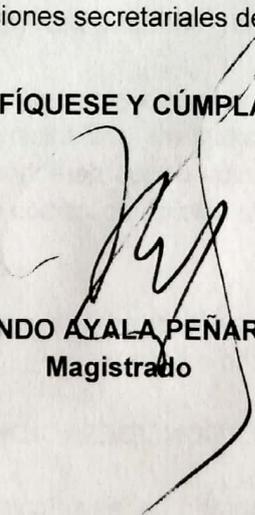
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, la demanda de la referencia, instaurada por Jairo Barbosa Osorio, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado